

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Palacio de justicia “Pedro Elías Serrano” torre B Piso 9º
Cali-Valle

jccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 76001310501020190031800

DEMANDANTE: MARIA OLIDIA PARRA NARVAEZ

DEMANDADO: COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por las demandadas, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, expresando LABORATORIOS BAXTER S.A., que:

“1. El día 26 de agosto de 2021, mi representada recibe correo electrónico cuyo asunto indica “[EXTERNAL] j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, en el cuerpo del correo se expresa lo siguiente:

“Por medio de la presente misiva y de acuerdo a Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el Artículo 291 del Código General del Proceso, les hago conocedores de la existencia del Auto Admisorio de la demanda N.º 905 del 28 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de la cual anexo copia y puede visualizarse en la página 1 del documento pdf.

De la misma manera, en cumplimiento con el Decreto 806 del 2020, manifiesto que las direcciones de notificación y correo electrónico aquí referidas son las que aparecen en el caso de COLABORAMOS MAG SAS en el Certificado de existencia y representación legal otorgado por la Cámara de comercio de Cali el 23 de agosto del 2021, el cual anexamos a esta comunicación. Las direcciones de notificación y correo electrónico aquí referidas son las que En el caso de LABORATORIOS BAXTER S.A. son las que están consignadas en Certificado de existencia de Establecimiento de comercio otorgado por la Cámara de comercio de Cali del 24 de agosto del 202, el cual anexamos a esta comunicación...”

2. Junto con correo ya referenciado se envía únicamente Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio de LABORATORIOS BAXTER, Certificado de Existencia y Representación Legal de COLABORAMOS MAG SAS y documento denominado “AUTOS. ESTADO#061DE 31-08-2020RR .pdf 2 MB”.

3. Verificados los documentos remitidos, solo se puede extraer la presencia del auto admisorio de la demanda, sin que exista soporte de la demanda, anexos, auto admisorio, subsanación de la demanda ni el acta de reparto, por consiguiente, el correo electrónico enviado por el actor incumplió lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de realizar en debida forma la notificación de la demanda de la referencia.

4. Ni mi representada ni el suscrito a la fecha han recibido el expediente digitalizado para efectos de proceder a conocer los documentos que obran en el plenario y ejercer con todas las garantías el derecho de contradicción y defensa y dar contestación a la demanda...”

Y la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., dijo:

“En el caso de autos la comunicación enviada por el demandante a mi poderdante a su correo electrónico, con fecha de envío Agosto 26 de 2021, no cumple con dicha formalidad, por lo que de su envío no puede tenerse por surtida la notificación, en virtud de que esa notificación personal está reservada para el despacho y no para el demandante, quien debe, solicitarlo previamente al juzgado, mediante petición en la que suministre, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico o sitio de la persona a notificar e informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias de cómo los

RAD. 76001410500520190031800

MARY OLIDIA PARRA NARVAEZ VS. LABORATORIOS BAXTER Y OTROS.

obtuvo. Y en la comunicación o aviso que envíe el juzgado a la persona a notificar deben constar los requisitos formales anteriormente indicados, para que la notificación se practique en legal forma; en caso contrario, dicha notificación queda viciada de nulidad; más aún, cuando en la comunicación no se advierte cuando debía quedar surtida la notificación y cuando empieza a correr el término de traslado, como tampoco se allegó con el mismo el traslado y anexos de la demanda para que la persona notificada pudiera ejercer su derecho a la defensa.

De la misma manera el demandante no manifestó en su comunicación de notificación personal que el correo de mi poderdante era el que acostumbraba a utilizar para recibir notificaciones.

Todas estas omisiones afectan y vician de nulidad la notificación efectuada por el demandante a mi poderdante.

Nulidad que se estructura en el caso de autos, en la comunicación remitida al correo de mi poderdante el demandante no realizó dichas manifestaciones que deben constar en la comunicación de notificación enviada, ni allegó los anexos y traslados de la demanda; y en el sub examine, el demandante no lo hizo, por lo que aquella omisión afecta de nulidad la notificación realizada.”.

Descorrido el traslado de la demandante, no hizo pronunciamiento.

--

Para resolver se CONSIDERA:

Conforme a lo dispuesto en el art. 133-8 del C.G.P., es causal de nulidad la indebida notificación:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

La misma debe proponerse por la persona afectada y se tendrá saneada en los términos del art. 135 ibidem. Así mismo, quien actuó en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla, le queda vedado la oportunidad de su alegación.

Ahora bien, en materia de notificación del auto admisorio de la demanda, si bien existe disposición en el C.P.L., respecto de las diferentes notificaciones, regulando lo que atienda a las entidades públicas, la notificación personal al no tener regulación expresa, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P. (art. 145 C.P.L.).

Al respecto, las normas de notificación son los arts. 289 a 293 C.G.P., en armonía con las disposiciones del Dcto. 806/20, este último, que regula la forma de las notificaciones bajo los efectos o situación de la pandemia a raíz del C-19.

Los arts. 1º, 2º y 3º del citado decreto hacen referencia, no solo al objeto del Decreto, al uso de las TIC, así como a los deberes de las partes y sujetos procesales en el uso de las TIC’s.

Respecto de la demanda, el art. 6º dispone que en la demanda se deberá indicar el canal digital de comunicación o notificaciones, entre otros, del demandado, debiendo presentar por vía digital, tanto texto como anexos de la demanda y pruebas, además de:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (en negrilla y subrayada fuera del texto).

RAD. 76001410500520190031800

MARY OLIDIA PARRA NARVAEZ VS. LABORATORIOS BAXTER Y OTROS.

Y respecto a la notificación personal, el cánón 8º, señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

Es de precisar que estas normas se declararon ajustadas a la Constitución en sentencia C-420-2020.

Entonces, para que se tenga debidamente surtida la diligencia de notificación personal del auto admisorio, debe no solamente haberse enviado previamente al demandado la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico indicado en la demanda, sino remitirse el auto admisorio al mismo destino. De ahí que no basta con solo remitir el auto admisorio, si previamente no se han enviado demanda y anexos.

Miremos, lo sucedido en el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, debe indicarse que el presente proceso fue radicado el 30 de mayo de 2019, es decir, antes de la vigencia del Dcto. 806/20, atemperándose la demanda a los cánones del art. 25 C.P.L., lo que en principio no obligaba al demandante a enviar a las direcciones de correo electrónico de los demandados texto y anexos de la misma, pues su presentación, para dicha calenda era física, incluso de la propia inadmisión y corrección de la demanda, en tanto dicho auto se profirió el 03 de febrero de 2020 (fl. 109 físico 113 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Ahora, admitido el proceso ya estando en situación de Pandemia C-19 y vigente el Dcto. 806/20, las notificaciones a los demandados debían surtirse en los términos del mentado decreto, pero remitiéndose la notificación (demanda, anexos y auto admisorio) a las direcciones de correo electrónico de los demandados, pues se reitera, inicialmente no tenía el demandante la obligación de remitir demanda y anexos a los demandados cuando presentó la demanda. Sin embargo, encuentra el juzgado que el demandante efectivamente no cumplió con dicha carga, puesto que no remitió a los demandados ni la demanda, anexos, ni mucho menos el auto inadmisorio y su corrección, tan solo se limitó a enviar a los correos electrónicos de los demandados el auto

RAD. 76001410500520190031800

MARY OLIDIA PARRA NARVAEZ VS. LABORATORIOS BAXTER Y OTROS.

admisorio de la demanda, lo que apareja que la mentada diligencia no se surtió en debida forma, por lo que debe restablecerse la misma.

Sin embargo, como quiera que los demandados primigenios (LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S.), presentaron poderes para precisamente el adelantamiento de la nulidad en estudio, al tenor del art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de esta providencia por ESTADOS, de los autos 124 de febrero 3 de 2020 (inadmisorio) y 905 de 28 de agosto de 2020 (admisorio de la demanda), corriéndoseles el traslado respectivo de que trata el art. 74 del C.P.L., para lo cual se les remitirá y compartirá en forma íntegra el expediente digital.

Por último, ordenase a las partes, aportar si la conocen las direcciones de correos electrónicos y/o físicas de las empresas vinculadas SER LIMITADA Y TECNIGENTES S.A... Por lo expuesto se DISPONE:

1º. DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda que pretendió surtir el demandante a los demandados a través de remisión de auto admisorio de la demanda en correo del 26 de agosto de 2021 (03CorreoB2019-00318.pdf).

2º. TENGANSE por notificados las sociedades demandadas LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S a través de sus apoderados judiciales por conducta concluyente del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 905 de 28 de agosto de 2020, córraseles traslado por el termino de DIEZ (10) días para que le den contestación a la demanda, advirtiéndoseles que deberán presentar todas las pruebas que se encuentren en su poder o que estén en mejor disponibilidad de su consecución.

La citada notificación se entenderá surtida con la notificación que de este auto se haga por ESTADOS.

3º. RECONOCER PERSONERIA A:

3.1.DR. DIEGO ANDRES MARTINEZ INDICO identificado con C.C. 6.104.214 y T.P. 205.612 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la demandante;

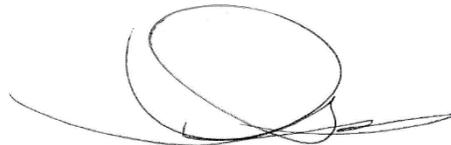
3.2. DR. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 16.662.872 T.P No. 67.127 CSJ Como apoderado judicial de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S.; y

3.3. DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LABORATORIOS BAXTER S.A.

4º. ORDENASELE a las partes suministrar las direcciones de correos electrónicos y/o físicas de las empresas SER LIMITADA Y TECNIGENTES S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

<p>Estado # 12 Publicado el 26/01/2022. La secretaria , Luz Helena Gallego Tapias.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

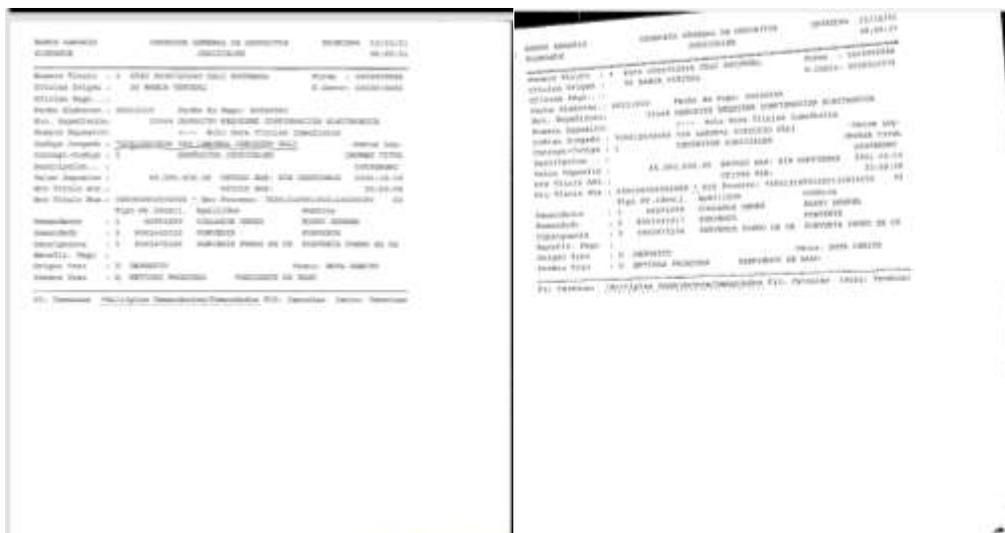
REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSSY ANDREA COLLAZOS GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020110024000

AUTO SUSTANCIACION No. 003

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandante, a través del correo institucional allega solicitud de entrega del Depósito Judicial constituido para este proceso por la AFP PORVENIR S.A., no obstante, CONSULTADA la Plataforma del Banco Agrario se observa que no existe título alguno para este proceso en la cuenta judicial.

De otro lado tenemos que, de la revisión a los comprobantes de pago aportados con la referida solicitud, se observa que dichos dineros fueron consignados a la cuenta del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo que previo a decidir sobre la procedencia de su entrega, el Juzgado habrá de oficiar a ese Despacho Judicial para que confirme la existencia de los Depósitos Judiciales y de ser el caso, realice su conversión a la cuenta No. 760012032010 que corresponde a este Juzgado.





Con base en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que confirme la existencia de los títulos judiciales Nos. **469030002725247**, **469030002725248** y **469030002725249** del **10/12/2021**, consignados a favor de la parte demandante por la **AFP PORVENIR S.A**, en la cuenta de ese Juzgado. En caso afirmativo, se proceda a la **CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES** antes referidos, a la cuenta No. 760012032010 de este Despacho.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta a lo anterior, el Juzgado se pronunciará frente a la entrega y pago de los depósitos judiciales reclamados.

TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

En Estado No 012
se notifica a las partes el auto
anterior. 26/01/2022

LUZ HELENA GALLEGU
TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS GUILLERMO CABAL SINISTERRA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020160036400

AUTO No. 005

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del demandante solicita la corrección del auto No. 001 del 24/01/2022 que ordena la entrega del depósito judicial consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, toda vez que en la parte resolutive de dicha providencia se incurrió en error al describir el **depósito judicial autorizado**, petición que resulta ajustada a derecho y por la cual el Juzgado procederá a su aclaración en tal sentido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 285 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS.}

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral 1º del auto No. 001 del 24/01/2022, en el sentido de indicar que se **AUTORIZA LA ENTREGA Y PAGO** del **depósito judicial No. 469030002655129** del 04 de junio de 2021 por valor de **\$9.000.000** consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO CABAL SINISTERRA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.628.440 expedida en Cali; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE